



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO GIRALDO PH
Demandado	JOSÉ ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior, saneamiento proceso
Radicado	05001 40 03 027 2018-00231-00

Cumplase lo resuelto por el superior, mediante auto 21 de septiembre de 2023, en el cual se revoca auto por medio del cual se termina proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, conforme con lo anterior, y con el fin de garantizar un debido proceso, se requiere a la parte demandante que allegue constancias de haber notificado, bien sea conforme ley 2213 de 2022 o CGP, a los litisconsortes necesarios, esto es, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM – COOCREAMFAM y BANCOLOMBIA S.A. ello con el fin de garantizar el acceso a la justicia de ellos.

Por su parte, se incorpora certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1063291 (int. 0201), 001-1063292 (int. 0202), 001-1063294 (int. 0302), 001-1063296 (int. 0402), 001-1063298 (int. 0502) y 001-1063299 (int. 601)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac3e14c13cd9c141517e350974f452482df4bb465b55e01583762c05af5ffd**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO HONTANAR P.H.
DEMANDADO	ANDRES AGUIRRE GUIFFORD Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00017 00
DECISIÓN	REQUIERE, NO ACCEDE

Previo a proceder a realizar la liquidación de las costas, tomando en cuenta el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 10 de octubre de 2023 (PDF 024) se hace necesario realizar las siguientes consideraciones

Reza literalmente el artículo 31 del C. G. P.:

“... las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...”. (subrayas propias)

Por su parte reza el artículo 363 Ejusdem “

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)

(...) Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441...”

Asimismo, el artículo 364 determina:

“El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

- 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.(...)*
- 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.”*

Finalmente, el artículo 366 en su numeral 3 indica:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”(subrayas propias)

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho determinar los emolumentos que se constituyen en valores a ser tenidos en cuenta como gastos pertinentes al proceso apoyados en las consideraciones normativas, por tanto, no es dable a la ligereza dar por sentados cuantos gastos se requiera tener en cuenta por las partes, toda vez que se ha de partir de los principios de utilidad y pertinencia, a fin de no caer en un exceso de cobros hacia la parte responsable de su cancelación.

Una vez analizado el listado de gastos aportado por el apoderado demandante y confrontado con las documentos aportados al interior del proceso no se encuentra congruencia entre la cantidad de recibos aportado por expedición de Certificados de tradición y libertad, o inscripción de medidas, y los resultados obtenidos por tales solicitudes; puesto que se aportan 17 documentos de este tipo y en el expediente no obran solicitudes o notas devolutivas que determinen la necesidad de reiterar las solicitudes de inscripción, o la expedición de tales certificados, además se encuentra que algunos de los certificados solicitados corresponden a las matrículas inmobiliarias 001-340316; 001-340317 y 001340363, las cuales no han sido objeto de medidas dentro del presente proceso.

Igualmente confrontando el listado de gastos aportado se encuentra que los recibos N°17736 correspondiente a gastos de mensajería y N°191923 correspondiente a investigación no fueron anexados.

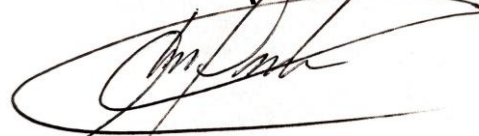
Así las cosas, en aras de garantizar la utilidad y pertinencia de los gastos referidos como inherentes al proceso, sin interés de desvirtuar su necesidad; previo a realizar la liquidación de las costas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que sustente sus solicitudes, con base en los resultados obtenidos, de manera que se establezca claridad frente a dichos aspectos.

Igualmente se requiere para que aporte los comprobantes de los gastos extrañados al verificar el listado aportado.

Finalmente, en atención a la solicitud alegada por la curadora ad litem, se le requiere también a la parte demandante, para que realice la cancelación de los gastos de curaduría señalados en el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con respecto a la solicitud referida al avalúo del inmueble secuestrado se le remite a lo previsto en el artículo 444 del C. G. P. en su numeral primero: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”* Así las cosas, es claro que la obtención del avalúo es una carga procesal que atañe a las partes, salvo que presenten prueba que al haberlo solicitado, este le sea negado por corresponder a un documento objeto de reserva legal.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314142d3563fda70275e6db9d5dfbdfab1087d25043525e0737a798102d6d7ec**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado	BIBIANA CASTAÑO SALAZAR
Radicado	05001 40 03 027 2020-00104-00
Decisión	Aprueba costas, requiere nuevamente y ordena remitir Juzgados Civiles municipales de Ejecución Sentencias Medellín

Conforme memorial que antecede, se indica a la memorialista que si lo que pretende es renunciar al poder otorgado por HOGAR Y MODA S.A.S. así lo debe indicar, pues en escrito que obra en el expediente digital, documento 011 se indica que se renuncia al poder otorgado por FAMILICREDITO COLOMBIA SAS. Así las cosas, deberá elevar su petición en forma clara y concreta.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ca12983c9005984c80e619edf51d871b47f5f4ea532c69d434da023ffa48e**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



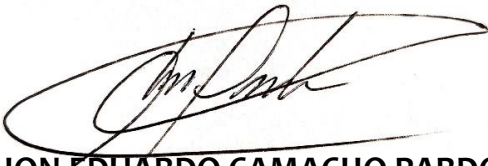
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	MARIA ELENA DIAZ AVENDAÑO
Demandado	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA
Decisión	Anuncia sentencia anticipada
Radicado	05001 40 03 027 2020-00113-00

Vencidos los términos para constar demanda y realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte del demandante, se verifica que, la parte demandada solicitó como pruebas la práctica de testimonio, empero la misma solicitud no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 212 del CGP, en especial en lo que concierne a que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que no se niega dicho testimonio.

En este orden de ideas, ante la negativa de la prueba testimonial, y toda vez que no quedan pruebas por practicarse en audiencia, atendiendo lo preestablecido por el artículo 278 del CGP, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez cobre ejecutoria el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc4fc6dd48714e9c4c9acb1050dc9d0629f3f4875efe504df9cbf0bc37ef84f**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00398-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN "VILLAS DEL TELAR 1" -P.H.-
Demandado	DERLIN DEL SOCORRO SANTA BOTERO
Decisión	Anuncia sentencia

Transcurridos términos donde se describió traslado de las excepciones propuestas por el demandado, y recibido el pronunciamiento efectuado por la contraparte, procede el despacho a verificar que, se solicitan como pruebas interrogatorio de parte, el cual no se decreta, pues es claro que las partes reafirmaran lo expuesto en la demanda contestación respectivamente; quedando así solo pruebas documentales, por lo que, ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada conforme regula artículo 278 del CGP.

Por su parte, y con respecto a los documentos adicionales allegados y que son incorporados en el expediente, en donde se indica que existen dineros en el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Medellín, para el radicado 05001400300620200046900 es necesario indicar que, dichos memoriales serán resueltos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e66c170111b2609aaadb0391377f184b623088737192f184116f8bfad6981d**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ROCIO LÓPEZ GUARÍN
DEMANDADOS	D1 S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00461 00
DECISIÓN	Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Vencido el término de traslado del llamamiento en garantía y teniendo en cuenta que el apoderado de **Allianz Seguros** compartió copia de la contestación al llamamiento tanto al apoderado de la demandante como al apoderado de la sociedad codemandada **D1 SAS**, no se hace necesario correr traslado de dicha contestación según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **19 de junio de 2024** a las **9:00 AM** (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho), para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el referido párrafo, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la demanda y la subsanación.

DICTAMEN PERICIAL: Se realizará la valoración del dictamen pericial obrante a folios 66 y ss del PDF 002 del Cuaderno Principal, el cual deberá ser sustentado en audiencia por solicitud de los demandados.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se **NIEGA** la solicitud de exhibición de copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, toda vez que la póliza con el respectivo clausulado fue aportado con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de las señoras **MARÍA LUCIA GÓMEZ SERNA, JUSTA RUFINA JIMÉNEZ, LUZ ESTELLA ÁLZATE SUAREZ** y **ANA FRANCISCA GIRALDO DE DUQUE**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda al apoderado la responsabilidad de notificar al testigo sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandas **D1 S.A.S.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **GLORIA ROCIO LÓPEZ GUARÍN**, el cual absolverá en la fecha previamente señalada.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la contestación a la demanda y con la contestación al llamamiento en garantía.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se **NIEGA** la ratificación con respecto a la copia de la constancia de pago realizada por el doctor César Augusto Osorio Vélez por el dictamen de calificación de invalidez realizado, en tanto se advierte que se trata de una Factura Electrónica de Venta cuya autenticidad e introducción al proceso no está condicionada a la ratificación.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: Se **ORDENA** la comparecencia del perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ para que sustente su dictamen pericial.

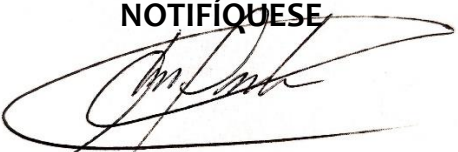
- **D1 S.A.S.:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante **GLORIA ROCIO LÓPEZ GUARÍN**, el cual absolverá en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL: Se **ORDENA** la comparecencia del perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ para que sustente su dictamen pericial.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con el llamamiento en garantía.

Se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720220046100](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720220046100)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ce12bcf49de60ff4c1f9a3232de05259d5919e89e91ce31ad47814bc40c85**
Documento generado en 06/03/2024 10:26:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00689-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	LUIS ERNESTO, JORGE IGNACIO, FREDDY ALBERTO y JOSE EDGAR CASALLAS RUIZ
Demandado	JULIA ILMA CASALLAS RUIZ, CAMILO ANDRÉS PALOMINO CASALLAS; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA HILMA RUIZ DE CASALLAS
Decisión	Inadmite reforma demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y Ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente REFORMA a la demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar de manera clara y concreta, las razones por las cuales considera que el Fideicomiso Civil constituido mediante la Escritura Pública No. 1417 del 16 de septiembre de dos mil veinte en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, contiene una nulidad relativa por un vicio en el consentimiento, al tenor del artículo 1510 del Código Civil, señalando su fundamento fáctico.
2. Deberá adecuar hechos y pretensiones principales, pues en los hechos se refiere a nulidad relativa; y en las pretensiones a nulidad absoluta frente al acto en Litis.
3. Deberá establecer de manera concreta, cuales son los hechos y los

fundamentos jurídicos en que funda las pretensiones principales y subsidiarias.

4. Deberá allegar la reforma a la demanda integrada en un solo escrito.

Link expediente: [05001400302720220068900](#)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fdb8f1f87846b80d88a686dd557d17dfac6662aba3fb99006fe017c39c70b**
Documento generado en 06/03/2024 10:26:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA CARLOTA P.H.
DEMANDADO	FRAY LEÓN OSORIO RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01420 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38512fa99bef44de50f23e9a69b8b1608967e998e25f42ad2e77c20424739e8**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE VILLA CARLOTA P.H.
DEMANDADO	FRAY LEÓN OSORIO RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01420 00
DECISIÓN	Incorpora, Pone en Conocimiento, Ordena Expedir Nuevo Oficio, Ordena Oficiar y Decreta Embargo

En atención a la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en la cual indica que se inadmite el Oficio presentado para su inscripción vinculado a la matrícula 001-818791 ya que la orden judicial no identifica plenamente (NIT) a la parte demandante. En razón de lo anterior, se ordena por Secretaría expedir un nuevo Oficio con la información requerida.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante el 14 de noviembre de 2023 y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, se ordenará oficiar a las entidades referidas.

Por último, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante el 12 de febrero de 2024, por ser procedente en los términos del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo del fundo con matrícula inmobiliaria 001-818738.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, respecto a la inscripción de la medida de embargo sobre el predio de matrícula 001-818791. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha dependencia, reiterando la medida decretada en providencia del 3 de febrero de 2023 y atendiendo lo expuesto en la nota devolutiva.

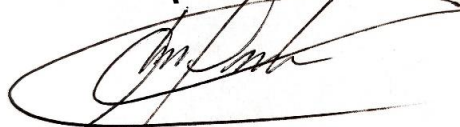
SEGUNDO: Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **FRAY LEÓN OSORIO RIVERA**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. De igual manera, se dispone oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador del demandado FRAY LEÓN OSORIO RIVERA.

TERCERO: Se DECRETA el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **001-818738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, propiedad del demandado **FRAY LEÓN OSORIO RIVERA**. Líbrese el Oficio correspondiente.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

CUARTO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a diligenciar los oficios y dé cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5cc185d4461fb3cccc0b16b92e73712cd719237ac5481ac088a270be9dfc99**
Documento generado en 06/03/2024 10:26:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	AURA ELISA OROZCO ROMERO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00389 00
DECISIÓN	Incorpora notificación. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora la diligencia de notificación realizada por mensaje de datos enviada a la demandada **AURA ELISA OROZCO ROMERO** a los correos electrónicos denunciados en memorial del 06 de julio de 2023, la cual cumple con los requisitos de ley, téngase por notificada. Frente al codemandado **JOSE ALEJANDRO CRUZ QUIROZ** la notificación no se tiene en cuenta, ya que los correos electrónicos donde pretende tenerse por notificado, se obtuvieron en consulta de datos en Datacrédito sobre la señora OROZCO ROMERO, tal y como señala la parte demandante en memorial del 30 de junio de 2023, sin que exista evidencia que el señor CRUZ QUIROZ los comparta o haya autorizado su notificación en ellos.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a al codemandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fcabae9fb0b551c4265feed92f8d62a1a5dcdea54004ff1779972dda2b52e0**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00455-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALI- ZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JHONATAN JULIAN TORRES MARTINEZ
Decisión	Corre traslado contestación demanda y reconoce personería

Se incorpora y se corre traslado al demandante de la contestación de la demanda que efectúa el demandado por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1ero del Art. 443 del CGP. En Términos de traslado. Link expediente: [05001400302720230045500](#)

Se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DARÍO QUINTERO QUINTERO como apoderado judicial del aquí demandado, ello conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c233f9d3eae4a54ca2cbd840399fa8ce422d20a2668e0caec04768f22ad9b**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOHN GABRIEL ARCINIEGAS RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00567 00
DECISIÓN	Reconoce personería

Se le reconoce personería para representar a la parte demandante a **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. [05001400302720230056700](#)

Se requiere a la parte actora para que allegue diligenciamiento de las medidas cautelares y para que notifique al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505c559f22d94275acfa4da6716e8dade0a47b683109d6bd445695ef8bfb46dd**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO	WILMAR ANDRES DAZA ACOSTA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00902 00
DECISIÓN	INCORPORA , APRUEBA COSTAS Y CORRE TRASLADO

En atención a la solicitud de la apoderada con respecto a poner en conocimiento y el auto que decreta medida cautelar y enviar el respectivo oficio se le informa que dichos documentos se encuentran incorporados al cuaderno de medidas desde el 8 de noviembre de 2023, y puede hacer uso del link de acceso compartido para descargarlos y realizar el correspondiente trámite.

Se incorpora y se pone en conocimiento el contrato de subrogación suscrito por el demandante con la empresa AFFI S.A.S, y se requiere a la apoderada del demandante para que allegue los anexos del contrato a fin de darle el trámite correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imputa su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720230090200](#)

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd8ccf1c9a34fbbf70b65b027d44a402a92dbe540ddfaca281cf9c46c1c4404**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

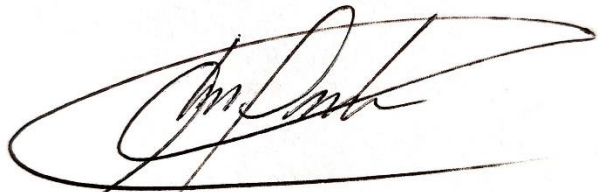
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01265 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FOCIÓN TULIO CANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	ROBERTO DE JESÚS CHICA SEPÚLVEDA
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá precisar cuáles son las acciones posesorias sobre el inmueble objeto de reivindicación, y porqué indica que son de mala fe, deberá así mismo señalar desde qué momento ha efectuado dichas acciones de posesión el aquí demandado.
2. Deberá indicar cómo ha efectuado las solicitudes que señala en el hecho cuarto del acápite de hechos, y si existe prueba siquiera sumaria de ello.
3. Deberá indicar la forma como calculó los frutos civiles que está pretendiendo en el numeral cuarto, acápite de pretensiones; en especial, en qué se basó para indicar que el canon de arrendamiento equivale a la suma de \$800.000. Esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del CGP.
4. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio actualizado, pues el aportado es de septiembre de 2022.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 y 237 del CGP, deberá indicar las razones por las cuales, el objeto de la prueba pretendida con inspección judicial, no puede verificarse por otro medio.

Link del proceso: [05001400302720230126500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230126500)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fef54b95b4d0f7d3d0d0daaec4d9aba190f851f473115bafbe8e61054e586**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	DANIELA DUQUE GRACIANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01362 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso, Decreta Apertura

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora **DANIELA DUQUE GRACIANO** en contra de la providencia dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual esta Judicatura se abstuvo de dar apertura al presente proceso de liquidación patrimonial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2023, como se indicó, el Juzgado negó la apertura del trámite de liquidación patrimonial, argumentando entre otras cosas que:

“Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago propuesto por el deudor. Sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del ejusdem indica como requisito “Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento no

poseer bienes muebles e inmuebles para sufragar sus acreencias, por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de su salario una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que per se no es un activo liquidable.

Con el salario la deudora podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero este no es útil de cara a su liquidación porque se trata de prestación futura, condicionada a que el contrato continúe vigente y a que voluntariamente la deudora honre su palabra, sin que sea posible en el trámite de liquidación patrimonial decretar ese embargo hasta que se verifique el cumplimiento de pago de todas y cada uno de las cuotas propuestas”.

EL RECURSO

La insolvente constituyó apoderado judicial, a través del cual recurrió el auto, alegando que los motivos sostenidos por el Despacho no obedecen a la regulación legal que gobierna estos asuntos, por cuanto se desconoce la taxatividad de las causales de rechazo contempladas en el Código General del Proceso y explicó que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es un proceso de carácter especial, por la forma en que se instaura y por qué el encargado de promover la acción en favor del deudor es el centro de conciliación, dejando clara la imposibilidad del juzgador de rechazar la demanda por cuanto la única opción brindada por el legislador es la de decretar de plano la apertura.

Expresó que el patrimonio no está conformado únicamente por los activos que posea una persona, sino que también está conformado por los pasivos y que la inexistencia de uno de ellos no conlleva a la inexistencia del patrimonio, por lo que no hay sustento para que el rechazo sea basado únicamente en la ausencia de bienes.

Citó, entonces, algunas normas contenidas en el Código General del Proceso e indicó que incluso la Sala Civil de la Corte ya ha evaluado argumentos vinculados con el asunto, concluyendo que en efecto debe darse curso al proceso.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Sobre el tema aquí discutido ha enseñado la Sala Civil de la Corte que:

“No resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

*Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones”.*¹

De hecho, a juicio de la Corte, la ausencia de bienes no determina el rechazo de las solicitudes en la medida que ese motivo

“no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia

(...)»

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)”*²

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

² Ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de la señora **DANIELA DUQUE GRACIANO**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

TERCERO: NOMBRAR como liquidadora a la auxiliar de la justicia **ELISA GUARÍN ZAPATA**, quien se localiza en la Calle 50 # 46-36 Edificio Furatena Oficina 1005 del Municipio de Medellín, Teléfonos: 6044733951 – 3006512825, E-mail: asejuri@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por la señora **DANIELA DUQUE GRACIANO** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

SEXTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al Despacho si algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

OCTAVO: Se previene a todos los deudores de la señora **DANIELA DUQUE GRACIANO**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo a la liquidadora del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN**

FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO – FENALCO.

DÉCIMO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **SEBASTIÁN GIRALDO RENGIFO** portadora de la **T.P. N° 346.671** del C.S. de la J., para representar al solicitante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230136200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230136200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37fe6da45e23c36fd45c148e6a59825861bac9825b2a3f36895e9907703d5f7**
Documento generado en 06/03/2024 10:26:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IVAN DARÍO GRISALES CHAVERRA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01445 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **IVAN DARÍO GRISALES CHAVERRA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **IVAN DARÍO GRISALES CHAVERRA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3897ded7e28b296c612a1367eb318a5fc0cdfad23c4645394f552c8fcc080c0a
Documento generado en 11/03/2024 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO AUGUSTO SÁENZ VICTORIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01466 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **RICARDO AUGUSTO SÁENZ VICTORIA** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez la entidad demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bd63182ef87eb2fbfb82f58affbc368bec9963cfca20cd859b6bc95521f572**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO AUGUSTO SÁENZ VICTORIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01466 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;

ORDENA:

PRIMERO: Oficiar a la **NUEVA EPS S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del demandado **RICARDO AUGUSTO SÁENZ VICTORIA**, así como el nombre, la dirección, el teléfono y el correo electrónico de su empleador.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente al diligenciamiento de los oficios y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3774dff3227a0eee96ccecd3431fc2e0c43bd773ef476b7f6bdbe84e777b**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CÓRDOBA DOMÍNGUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01532 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CÓRDOBA DOMÍNGUEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOOMEVA S.A.** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CÓRDOBA DOMÍNGUEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.950.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be92045ccee369721dc4859af0ca00006aabd19abfd42b7bcbeb2be4dd06a3**

Documento generado en 11/03/2024 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	ANUAR MANUEL VÁSQUEZ BAHOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01666 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra del señor **ANUAR MANUEL VÁSQUEZ BAHOS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra del señor

ANUAR MANUEL VÁSQUEZ BAHOS, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

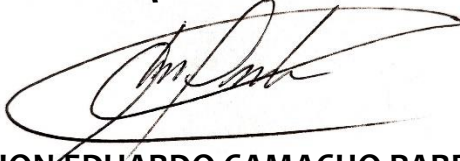
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$85.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b78e9e2db96feb521f4ab9c90d1a611426777d0953b5496492ec4da52d40a62

Documento generado en 06/03/2024 10:26:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	JHON CARLOS SIBAJA ÁLVAREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01671 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra del señor **JHON CARLOS SIBAJA ÁLVAREZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra del señor **JHON CARLOS SIBAJA ÁLVAREZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e17eb1d52d1e7d3050dbba3279b5d13a24a9c29b250d1b1e87b1c28675ada2
Documento generado en 11/03/2024 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00150 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	NORA OFELIA GALLEGO OSORIO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** y en contra de **NORA OFELIA GALLEGO OSORIO** por la suma de **\$19.491.061,00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 43607749** obrante en las páginas 5 a 7 del pdf 002, más los intereses de mora calculados a partir del día 16 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

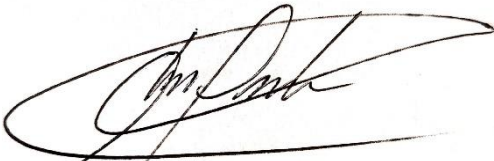
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **PAOLA LOMBANA AGUDELO** con T.P. 377.015 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
[05001400302720240015000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240015000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

KMV/7

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1fbc3ab3f1d392a9a835ce282cdb0311174851004c0e7b7c9c507520a9058e**
Documento generado en 06/03/2024 10:26:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADA	NORA OFELIA GALLEGO OSORIO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00150 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante (Folio 43 Demanda) y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;

ORDENA:

PRIMERO: Oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador de la demandada **NORA OFELIA GALLEGO OSORIO**.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente al diligenciamiento de los oficios y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Kmv/7

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85babb95ab134469c2b8c781ff9f6f49de412c659d894d5288fd6a1285d56998**

Documento generado en 06/03/2024 10:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

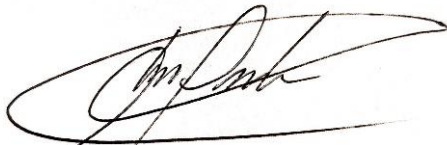
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00176 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORFA NELLY ARANGO LONDOÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLGA DEL SOCORRO LONDOÑO
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar si ya se inició proceso de sucesión de la señora OLGA DEL SOCORRO LONDOÑO y adecuar la demanda a los presupuestos del artículo 87 del CGP.
2. Deberá indicar que relación parental existía entre los demandados y la fallecida OLGA DEL SOCORRO LONDOÑO.
3. Deberá adecuar la solicitud de prueba testimonial cumpliendo lo establecido con el artículo 212 del CGGP.
4. Deberá expresar de manera clara y concreta, las circunstancias que llevaron a la negociación descrita en el hecho noveno de la demanda, indicando el valor y la forma en que el mismo fue cancelado.
5. Deberá indicar cómo determinó la cuantía del proceso.
6. Deberá indicar de manera clara y concreta, los fundamentos facticos y jurídicos que lo llevan a deprecar una simulación absoluta.
7. Deberá adecuar la solicitud de prueba traslada, a lo dispuesto en el artículo 174 CGP, toda vez que refiere a copia de todo el expediente y no a copia de las pruebas allí practicadas.

Link del proceso: [05001400302720240017600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240017600)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e612ef39291e1492c2aa39cc375ef3d4a8231498046a33f300a69bffc3f4af8**
Documento generado en 11/03/2024 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CALDERÓN ALBORNOZ
DEMANDADA	CARMENZA GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00267 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** atenderían los barrios de la comuna 13 de Medellín, entre ellos **EL PESEBRE**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es **calle 54 No 85-40 Apt 726. BARRIO: EL PESEBRE, COMUNA 13 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda **EL JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“De acuerdo con lo estipulado en el Art. 17 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón al lugar de cumplimiento de la obligación que es Medellín sustentando en el Art. 28 CGP, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELÍN)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

KMV/7

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503568cb5b8472c12257c40bff661186ff13e16dade6ac55fc6d4df14af7f422

Documento generado en 06/03/2024 10:26:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>